



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-1415/2023

**PROMOVENTE:** MORENA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** JOSUÉ AMBRIZ  
NOLASCO, SAMANTHA M. BECERRA  
CENDEJAS Y RAFAEL CRUZ VARGAS

**COLABORÓ:** ROBERTO CARLOS  
MONTERO PÉREZ

*Ciudad de México, doce de julio de 2023*

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de **revocar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador PES/266/2023, por las razones expuestas en esta ejecutoria.

### I. ASPECTOS GENERALES

1. La controversia se relaciona con la denuncia presentada por MORENA, en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela y los partidos políticos que componen la coalición “Va Por El Estado De México”, por la infracción a la normas de propaganda electoral.
2. Lo anterior debido a un espectacular, ubicado en el Distrito Electoral número 04, en Lerma de Villada, Estado de México, municipio de Ocoyoacac, ya que, a consideración del partido actor, se omite identificar la Coalición “Va por el Estado de México”, así como a su candidata a la gubernatura.

### II. ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> En adelante, Tribunal local o TEEM.

3. Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:
4. **Inicio del proceso electoral.** Mediante acuerdo IEEM/CG/51/2022, de doce de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el calendario para la Elección de Gubernatura de dos mil veintitrés, en esa entidad.
5. **Convenio de coalición.** Por acuerdo IEEM/CG/14/2023, de veintitrés de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó la solicitud de registro del Convenio de Coalición “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”, para postular una candidatura en la Elección de Gubernatura 2023.
6. **Aprobación de registro de candidatura.** El dos de abril de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo IEEM/CG/52/2023, resolvió la solicitud de registro de la Ciudadana Alejandra del Moral Vela, como candidata a cargo de la gubernatura del Estado de México, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil veintitrés al quince de septiembre de dos mil veintinueve, postulada por la coalición “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México.
7. **Queja.** El treinta de mayo de este año, el partido actor presentó queja ante el Instituto Electoral del Estado de México, en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela y los partidos políticos que componen la coalición “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”, por presunta difusión de propaganda electoral en un espectacular, que a su consideración vulnera la normativa electoral.
8. **Acto impugnado.** En su momento, el tribunal responsable registró el expediente con la clave PES/266/2023 y el veinte de junio de dos mil veintitrés, emitió sentencia en la cual determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.



9. **Demanda.** El veinticinco siguiente, José Francisco Vázquez Rodríguez, representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, promovió juicio Electoral, ante dicho Instituto, a fin de impugnar la determinación del tribunal responsable.
10. **Escrito de terceros interesados.** El veintiocho de junio del año en curso, Paulina Alejandra del Moral Vela, por conducto de su apoderado, y el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentaron sendos escritos de tercero interesado, ante la Oficialía de Partes del Tribunal local.

### III. TRÁMITE DEL JUICIO

11. **Turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, el veintinueve de junio de dos mil veintitrés, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-JE-1415/2023 y turnarlo a la ponencia del magistrado **Felipe Alfredo Fuentes Barrera** para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>2</sup>
12. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción, por lo que se procedió a realizar el proyecto de resolución correspondiente.

### IV. COMPETENCIA

13. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del presente juicio electoral, ya que se controvierte una resolución que emitió el Tribunal Electoral de Estado de México, en un procedimiento especial sancionador, donde se denunció la transgresión a la normas de propaganda electoral aplicables al proceso electoral para la

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Ley de medios.

renovación de la gubernatura en el Estado de México,<sup>3</sup> y en el cual se declaró inexistente la vulneración a las normas de propaganda electoral.

## **V. TERCEROS INTERESADOS Y CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

### **1. Procedencia**

14. Se tienen como terceros interesados a Paulina Alejandra del Moral Vela y al Partido Revolucionario Institucional, porque se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c); y 17, numeral 4, de la Ley General de Medios, conforme a lo siguiente:
15. **Forma.** Se hace constar el nombre y la firma de quienes comparecen con esa calidad, el interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, contraria a la del partido actor del juicio electoral.
16. **Oportunidad.** Se cumple este requisito, porque los escritos de tercera se presentaron dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley de Medios.
17. Lo anterior, porque el plazo para comparecer transcurrió de las once horas del veintiséis de junio de dos mil veintitrés, a la misma hora del veintinueve siguiente; por tanto, si el escrito de la tercera interesada Paulina Alejandra del Moral Vela se presentó a las diecinueve horas con veintiséis minutos del veintiocho de junio del año en curso; y, el escrito del Partido Revolucionario Institucional se presentó a las diecinueve horas dieciocho minutos del mismo día; en ambos casos se evidencia su oportunidad, al cumplir con el plazo legal.
18. **Legitimación.** Está acreditada la legitimación tanto de Paulina Alejandra del Moral Vela como del Partido Revolucionario

---

<sup>3</sup> De conformidad con los artículos Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 38, párrafo 1, inciso f) y 39, párrafo 1 de la Ley de Medios.



Institucional, ya que fueron parte denunciada en el procedimiento de origen.

19. **Interés jurídico.** Se reconoce el interés jurídico, ya que en el procedimiento especial sancionador se determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas atribuidas tanto a Paulina Alejandra del Moral Vela como al Partido Revolucionario Institucional, por lo que su interés resulta incompatible con el del partido actor, pues su pretensión es que se revoque la sentencia emitida y se declare la infracción a la normativa electoral local.

## 2. Causales de improcedencia

20. De ambos escritos de tercería presentados se advierte que las partes terceras interesadas hicieron valer las mismas causales de improcedencia, que a continuación se analizan de manera conjunta.

### a. Frivolidad.

21. Estiman que los agravios que expone la parte actora son redactados de forma lacónica e incoherente, contraviniendo con ello el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual impone al promovente de un medio, la obligación de expresar con claridad los agravios que le cause la resolución impugnada; en el caso, fueron planteados con apreciaciones genéricas, vagas y subjetivas.
22. Aducen que la parte actora sólo se limita a sustentar aseveraciones de carácter general y subjetivas, sin que éstas se encuentren plenamente respaldadas con suficientes argumentos lógico-jurídicos, pero sobre todo con pruebas contundentes que pudieran dar plena certeza y veracidad a sus argumentos. Además, sólo se sostiene la suposición empleada por parte de la enjuiciante como instrumento para el ejercicio indebido de sus pretensiones.
23. Así, al no precisar de forma exacta los agravios que le causó la resolución impugnada, las ambigüedades de su escrito y sus

apreciaciones personales sólo pueden definirse como consideraciones superficiales; por lo cual, deberá tenerse como frívolo el juicio presentado por la parte actora y desecharse de plano.

### **Consideraciones de esta Sala Superior**

24. Se **desestima** la causal de improcedencia, conforme con lo siguiente.
25. La frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran fundamento en derecho, de conformidad con el artículo 9, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
26. En efecto, conforme lo dispuesto en el criterio que recoge la jurisprudencia 33/2002,<sup>4</sup> el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.
27. Así, un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o sustancia.
28. En ese sentido, la frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que, de forma notoria y manifiesta, no encuentran fundamento en derecho. Es decir, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, sin fondo o sustancia.
29. Esto acontece, cuando se trata de circunstancias fácticas que impiden la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando

---

<sup>4</sup> FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE



las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión son falsos y carentes de sustancia, objetividad y seriedad.

30. En el particular, Morena acude a la justicia electoral con la finalidad de que prevalezcan los principios de legalidad y constitucionalidad debido a que, en su concepto, al declararse la inexistencia de las infracciones que denunció en su queja, la resolución impugnada atenta contra su derecho de debido proceso y acceso a la justicia.
31. Lo anterior pues, a su parecer, el TEEM incurrió en una indebida fundamentación y motivación, además de realizar una incorrecta valoración de los elementos probatorios, lo cual originó que, de manera incorrecta se declara la inexistencia de la infracción denunciada, argumentos que desarrolla a lo largo de su escrito de demanda.

**b. No se demuestran violaciones constitucionales y legales.**

32. Por cuanto hace a esta causa de improcedencia, las partes terceras interesadas aducen en esencia que, a través de la demanda del juicio electoral no se demuestra la existencia de violaciones constitucionales o legales, además de que, los agravios expuestos no evidencian una incorrecta valoración de pruebas por parte del tribunal responsable ni tampoco, deficiencia en el estudio de la controversia sometida a su jurisdicción.

**Consideraciones de esta Sala Superior**

33. Se desestima la causal de improcedencia, porque a efecto de revisar si existe alguna transgresión a la normativa constitucional o legal por parte de la responsable o bien, verificar si se realizó una adecuada valoración probatoria, es necesario que se realice un estudio de todos los planteamientos de defensa constitucional.

34. Por ende, al ser una cuestión que atañe al estudio de fondo de la controversia, no resulta dable desechar el medio de impugnación.<sup>5</sup>

## VI. PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA

35. El juicio cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 4, párrafo 2; 7; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, y 13 de la Ley de medios aplicable, tal y como se evidencia a continuación:
36. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la cual se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente; de quien acude en representación del partido político actor, la identificación de la sentencia combatida, los hechos en que sustenta su impugnación, los agravios que considera le causan la sentencia y los preceptos que estima vulnerados.
37. **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió de manera oportuna porque la sentencia impugnada se emitió el veinte de junio de dos mil veintitrés y se notificó el veintiuno siguiente al representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en tanto que el escrito de demanda se presentó ante el Tribunal local el veinticinco del mismo mes, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.
38. **Legitimación e interés.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio, dado que el medio de impugnación fue presentado por el Representante Propietario del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, carácter reconocido por el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado.
39. **Definitividad.** Se cumple con el requisito, porque no existe un medio de defensa que deba agotarse previamente.

---

<sup>5</sup> Sirve de sustento, por igualdad de razón, la jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente: ***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.***

## VII. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Contexto del asunto

40. La controversia tiene su origen en una queja presentada por el Partido Político MORENA, por presunta violación a la normativa electoral, por propaganda difundida por Paulina Alejandra del Moral Vela; Candidata a la Gubernatura del Estado de México.
41. En el caso, el partido actor denunció el espectacular, ubicado en el Distrito Electoral número 04, en Lerma de Villada, Estado de México, ya que a su consideración carece de elementos que permitan identificar a la persona que ostenta la candidatura, así como los emblemas de los partidos políticos que conforman la Coalición “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”, incluso, de esta misma.

| PROPAGANDA DENUNCIADA   |  |
|---|--|
|   |  |
| Propaganda colocada en un espectacular, ubicado en la carretera México-Toluca 254-559, La Marquesa, municipio de Ocoyoacac, Estado de México.   |  |
| De conformidad con el acta circunstanciada <b>661/2023</b> se advierte lo siguiente:  |  |
| <b>a. Contenido de un link de Facebook (“vigía electoral”)</b>  |  |
| <i>“El día 13 de Mayo del 2023 en el municipio de Ocoyoacac del distrito electoral 04 en Carretera México- Toluca 245-559, La Marquesa, Ocoyoacac, Méx.. Vi se observa un espectacular de aproximadamente 4 metros de largo por 2 de ancho, en donde se ve una mujer joven de aproximadamente 22 años de edad, con una camisa floreada, y con libretas sosteniéndolas, a su vez hay palabras en color blanco las cuales dicen “#SiPodemos MEJORAR LA EDUCACION” y palabras en color azul claro “VOTA 04 DE JUNIO” y el emblema del partido Nueva Alianza.</i> |  |
| <i>“Al centro de la pantalla se observa la imagen de un espacio abierto en diversos planos, en primer plano, se observa lo que parece ser un puente vehicular, en segundo plano, se advierte una estructura con características propias de un espectacular en el que se observa en fondo color blanco y azul del lado izquierdo una persona con los rasgos distintivos siguientes. de sexo femenino, cabello negro</i>  |  |

*y tez morena, viste blusa de color rosa con flores, enseguida el texto: "#SiPodemos MEJORAR LA EDUCACIÓN" (letras en color blanco) "VOTA 04 DE JUNIO" (letras en color azul), enseguida, lo que parece ser el emblema del partido "Nueva Alianza Estado de México", en tercer plano, se advierte lo que parece ser vegetación.*

*"No se omite mencionar que la que suscribe, no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza la cualidad de la persona que aparece en la imagen, toda vez que no porta de manera visible algún medio de identificación personal que permita obtener datos relativos a su identidad, tales como gafetes, etiquetas de identificación o credenciales"*

Dicha descripción, en esencia, es congruente con la realizada en el acta **VOED/04/06/2023**, en el lugar donde se encuentra el espectáculo.

## **2. Consideraciones de la responsable.**

42. Una vez sustanciado el procedimiento correspondiente, el TEEM consideró inexistente la infracción denunciada.
43. Para ello, partió de la básica consideración de que, la omisión de especificar que Alejandra del Moral era la candidata de la Coalición "Va por el Estado de México" en la propaganda y que ésta no contiene el emblema de la coalición ni de los cuatro partidos que la integran, no puede generar una infracción a la normativa en materia de propaganda electoral, en atención a que:
  - La Sala Superior al resolver los SUP-JRC-168/2017 y acumulado y SUP-JRC-184/2017, analizó los alcances del artículo 260, párrafo 2, del Código Electoral para concluir que las coaliciones deben identificarse con el emblema y color o colores que hubieren registrado en el convenio de coalición respectivo, lo cual se debe interpretar a la luz del actual régimen de coaliciones de partidos políticos.
  - Consideró que en materia de propaganda impresa la obligación de los integrantes de la coalición se circunscribe en proporcionar a la ciudadanía la información necesaria para que al momento de votar identifiquen que se trata de una candidatura postulada por una coalición y no de un solo partido político, lo que se colma con la inclusión de la denominación de los integrantes de la coalición o sus emblemas.



- Contrario a lo que pretende el denunciante, no existe base legal que exija sobre la difusión de la propaganda, la identificación de la candidatura de Paulina Alejandra del Moral Vela y del emblema de la coalición “Va por el Estado de México”, y de los partidos que la integran.
- Determinó que el hecho de que aparezca por separado en la boleta electoral el emblema de los partidos coaligados y no un emblema de la coalición, evidencia que los partidos conservan sus derechos y prerrogativas de manera individual y lo único que comparten en la postulación de un mismo candidato y una plataforma electoral.
- Señaló que, en la boleta electoral, en ningún momento se hizo mención a que la candidata Paulina Alejandra del Moral Vela, fue postulada por la coalición “Va por el Estado de México”, sino que únicamente aparecieron recuadros de cada partido integrante de la coalición y nombre de la candidata.
- Consideró que con las frases “SíPodemos MEJORAR LA EDUCACIÓN”, “VOTA 04 DE JUNIO” y el emblema de Nueva Alianza Estado de México, se permite identificar la solicitud de sufragio en favor de la coalición “Va por el Estado de México”, por lo que no se infringe la normativa electoral.
- De ahí que no se vulneren las reglas de propaganda electoral aunado a que Nueva Alianza Estado de México, se integró a la coalición “Va por el Estado de México”, por lo que la omisión de incluir el nombre de Paulina Alejandra del Moral Vela, no resultaba exigible al instituto político, aunado a que dicha exigencia no encuentra asidero legal en la normativa electoral.
- La propaganda denunciada cuenta con elementos para que el electorado, al momento de ejercer su voto, reconociera la candidatura a elegir, pues en ese proceso electoral únicamente fueron postuladas dos candidatas, y en la boleta utilizada en las

pasadas elecciones, se identificó el nombre de la candidata en el recuadro del Instituto Político Nueva Alianza, lo que se consideró como acorde con el derecho al voto informado de la ciudadanía, en el contexto de identificar a la candidata a la gubernatura.

- Se determinó insuficiente que en la queja únicamente se aludiera a la violación o irregularidad presuntamente cometida, y se narraran de forma genérica los hechos que se estimaron contrarios a derecho; pues es menester que quien insta a la autoridad electoral, exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, para que aquellos que cuenten con un interés legítimo, puedan alegar lo que a su interés convenga, aportar elementos de convicción en relación precisa con la litis o controversia planteada; y el juzgador esté en aptitud, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se actualiza alguna conducta trasgresora de la normativa electoral y, de ser procedente, imponer las sanciones establecidas por la propia norma y reparar la violación alegada.

- Ante la ausencia de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualizaron violaciones a la normativa electoral, debe atenderse al principio de inocencia (sic) que rige el procedimiento especial sancionador y concluirse que no se actualiza la infracción aludida.

- Respecto del escrito de alegatos del PRD, donde señaló que las aseveraciones realizadas por el quejoso en contra de su representada, constituye una calumnia, el TEEM estimó dejar a salvo los derechos del citado partido político, para que los hiciera valer en la vía y forma que considere, toda vez que, al momento de comparecer al procedimiento especial



sancionador, ostentó la calidad de denunciado, como integrante de la Coalición “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”.

- En razón de que no se acreditó la comisión de infracciones a la normatividad electoral, se consideró innecesario continuar con el análisis de la vulneración de los extremos exigidos de la propaganda en tiempos de campaña, puesto que, a nada práctico conduciría examinar la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de hechos no acreditados, y por ende tampoco la calificación de la falta e individualización de la sanción.

### 3. Motivos del disenso

44. En sus agravios, MORENA alude a una indebida fundamentación y motivación, así como a una falta de exhaustividad por parte del Tribunal local, conforme con los razonamientos siguientes:

#### **Primer agravio:**

- La resolución está indebidamente fundada y motivada, ello porque la responsable indebidamente consideró que el espectacular denunciado cumplía con los elementos suficientes en los términos de ley para identificar a Alejandra del Moral como candidata postulada por la coalición “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”.
- Conforme al código electoral local, la propaganda electoral debe de presentar y promover a las candidaturas registradas e identificar de forma precisa a la coalición que realizó el registro con su emblema y colores correspondientes. Sin embargo, señala que en la misma resolución se describe el contenido del espectacular de forma detallada y se advierte que no contiene el nombre de la candidata ni su imagen, no precisa de qué elección se trata ni menciona la coalición ni su logotipo.
- Además, señala que la afirmación de la Responsable con base en las sentencias del SUP-JRC-168/2017 y SUP-JDC-372/2017 de que

no son necesarias la identificación precisa de la candidata y de la coalición con su emblema, es igualmente incongruente. Ello porque se dice que la obligación de la propaganda electoral es la de informar a la ciudadanía sobre la candidatura postulada por una coalición, y en el caso concreto en la propaganda denunciada no cumple con dicha exigencia.

- Advierte que en la resolución impugnada se transcribe la tesis VI/2018 en la que se señaló que es suficiente con que la propaganda contenga la imagen de la candidata, el cargo por el que contiene y la coalición que le postula, sin embargo, en este caso no se identificó a la candidata ni contiene el emblema de la coalición, pero la responsable consideró que no se actualiza la infracción.

### **Segundo agravio**

- La recurrente aduce que la responsable omitió pronunciarse sobre lo manifestado en su escrito de alegatos inobservando lo establecido en la jurisprudencia 29/2012.
- Señala que, si bien se mencionó sus alegatos, no se pronunció respecto a que la coalición denunciada se conformó con un fin de gobernar la entidad, por lo que era necesario que la propaganda contuviera el nombre y logotipo de esta, al estar vigente en el Estado de México la Ley de Gobierno de Coalición, Reglamentaria de los Artículos 61, fracción LI y 77, fracción XLVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- Que no bastaba que la propaganda denunciada vinculara a la candidata con uno de los partidos que integraban la coalición que la postulaba, sino que, adolecía del emblema tanto de la misma coalición como de los institutos políticos.
- La responsable se concentró en plasmar razones por las que la propaganda no vulneró la normativa, pero no se pronunció respecto de si podía existir la violación o no por la falta de información hacia



la ciudadanía respecto del nombre de la candidata y de la coalición por tratarse de la elección de un gobierno de coalición.

### **Tercer agravio**

- La resolución falta al principio de exhaustividad porque la responsable omitió determinar si existe o no alguna responsabilidad de los partidos por incumplir lo establecido en el convenio de la coalición denunciada.
- Debieron establecerse las consecuencias jurídicas por no cumplir el convenio que se registró ante la autoridad electoral, ya que en él se estableció la obligación de colocar el logotipo de la coalición en su propaganda.
- Si libremente acordaron que su logotipo debía incluirse en la propaganda de la campaña electoral en general, su no inclusión es muestra de la infracción a la normativa electoral y del incumplimiento de su convenio.
- La resolución viola el derecho de acceso a la justicia porque no se actualiza la infracción a partir de que en el escrito de queja se señalan los hechos de forma genérica sin expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Sin embargo, contrario a esa determinación, la recurrente señala que de las constancias se advierten dichas circunstancias, además de haberse acreditado la existencia de dicha propaganda con el acta circunstanciada de la oficialía electoral, por lo que considera que la responsable dejó de valorar de forma exhaustiva sus pruebas.

### **4. Pretensión y causa de pedir.**

45. La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia reclamada, al considerar que la autoridad responsable no atendió de manera congruente la petición sobre el espectacular denunciado, específicamente, en lo relativo a que no se identifica a la persona

postulada por la coalición, ni se hace mención al logotipo de la misma ni de los partidos que la integran.

#### **5. Tesis de la decisión.**

46. Son **fundados** en lo esencial los argumentos de defensa, pues la responsable no analizó en su justa dimensión el espectacular denunciado en relación con los criterios y parámetros establecidos por esta Sala Superior al interpretar la legislación electoral local, lo cual conduce a **revocar** la sentencia recurrida.

#### **6. Metodología.**

47. Esta Sala superior considera pertinente analizar los motivos de disenso en un orden distinto al planteado en la demanda, buscando resolver la controversia de manera integral y dándole prioridad a aquellos agravios que podrían reportarle un mayor beneficio a la parte actora.

#### **7. Marco Jurídico**

48. Conforme con lo señalado en el artículo 256 del código electoral local, la campaña electoral es el conjunto de actividades que tiene como finalidad solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular.
49. Asimismo, el dispositivo en comento también establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
50. Dentro de las regulaciones que tiene dicha propaganda se tiene la contenida en el artículo 260 del código local, el cual señala que la propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una **identificación precisa del partido político, candidatura común o coalición que lo haya registrado.**



51. Adicionalmente, el mencionado artículo, estipula que la propaganda que sea utilizada por alguna candidatura común o coalición **deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio correspondiente.**
52. Al respecto, este Tribunal electoral analizó tal restricción y señaló que debía interpretarse a la luz del actual régimen de coaliciones y partidos políticos -en el que aparece por separado en la boleta electoral el emblema de los partidos coaligados y no un emblema de la coalición-; pues ello evidenciaba que los partidos conservan sus derechos y prerrogativas de manera individual y lo único que comparten es la postulación de un mismo candidato y una plataforma electoral.
53. A partir de esa premisa, este Tribunal concluyó que la imposición contenida en el párrafo 2, del artículo 260 del Código Local obedecía a un régimen de coalición no vigente, en el cual, el convenio de coalición contemplaba, entre otros requisitos, el emblema y colores que hubiere adoptado la coalición o, en su caso, la determinación de utilizar los emblemas de los partidos coaligados.
54. Por ello, se emitió la tesis VI/2018 donde se sostuvo que era suficiente que en la propaganda impresa se incluyera la imagen del candidato, el cargo al que contiene y la coalición que lo postula, para que se cumpla el objetivo de este tipo de propaganda, sin que fuera necesario que se incorporaran los emblemas de cada uno de los institutos políticos que la conforman, en razón de que queda a la libre autodeterminación de éstos la manera en que decidan informar a la ciudadanía la candidatura registrada, así como la identificación de la coalición postulante.

## 8. Caso concreto

55. Resultan **fundados** los agravios donde se aduce indebida fundamentación y motivación, a fin de determinar la vulneración a las normas de propaganda electoral, respecto del espectacular, ubicado

en el Distrito Electoral número 04, en Lerma de Villada, Estado de México, municipio de Ocoyoacac.

56. Lo anterior, pues se incumplió con la normativa aplicable, en tanto que no se incluyó la identificación precisa de la coalición, esto toda vez que en la misma no se hace referencia a la coalición “Va por el Estado de México”, ni se identificó a la persona postulada.
57. Ello es así toda vez que de conformidad con el artículo 260, párrafo primero y segundo del Código Electoral del Estado de México, se prevén reglas para los partidos políticos, candidatos independientes y candidatos; y tratándose de la utilización de propaganda electoral impresa, la misma deberá contener la identificación precisa del partido político, candidatura común o coalición que registró al candidato. Así como también, que, la propaganda que sea utilizada por alguna candidatura común o coalición, deberá ser identificada con el emblema, color o colores que se haya registrado en el convenio correspondiente.
58. Sin embargo, la responsable señala que *“contrario a lo pretende el denunciante, no existe base legal que exija sobre la difusión de la propaganda, la identificación de la candidatura de Paulina Alejandra del Moral Vela y del emblema de la Coalición “Va por el Estado de México”, incluso, de los partidos políticos que la integran.”*
59. En ese sentido, la resolución carece de una debida fundamentación y motivación, porque la propaganda electoral consistente en el espectacular, ubicado en el Distrito Electoral número 04, en Lerma de Villada, Estado de México, municipio de Ocoyoacac, debía, por lo menos, señalar quién era la persona candidata de la coalición “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO” a la gubernatura de esa entidad y no sólo contener el emblema de uno de los partidos (*Nueva Alianza*) que formaban parte de esa unión política, ya que ello incumple con el objetivo de informar a la sociedad sobre la uniformidad que forman institutos políticos en convenios al postular un candidato.



60. Circunstancia que se corroboró con el contenido del acta 661/2023, en donde la Oficialía Electoral del IEEM, una vez inspeccionado el material objeto de denuncia asentó que no se contaban con elementos objetivos para determinar con certeza la persona que aparecía en la imagen.
61. Así, en este caso, el hecho de exigir la identificación de la propaganda con la persona candidata y la coalición, tiene como bien jurídico tutelado que la sociedad cuente con la información precisa de los partidos políticos que apoyan las candidaturas que se les presentan y la persona que encabeza dicha colegialidad.
62. Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que los candidatos y partidos políticos que participen bajo la modalidad de coalición tienen la libertad de decidir el contenido de su propaganda electoral, siempre que presenten a la ciudadanía de forma clara: **I)** la candidatura, así como **II)** la coalición que la postula; por lo que resulta innecesario presentar los emblemas de cada uno de los partidos que la conforman, sino que basta con que los partidos informen sobre la coalición que respalda la postulación.
63. En estos casos, los partidos coligados acuerdan suscribir un convenio con base en las coincidencias en materia política que se comprometen a seguir en caso de conseguir el triunfo electoral, por lo tanto, la identificación de la coalición en la propaganda tiene el objeto de informar a los ciudadanos sobre la unidad que se conforma con la plataforma electoral conjunta, en la cual se definen los principios que comparten.<sup>6</sup>
64. Finalmente, esta Sala Superior ha resuelto que la exigencia de identificar a la coalición que postula a una candidatura en la propaganda electoral es constitucional, tal y como se resolvió en el SUP-REC-737/2021.

---

<sup>6</sup> Véase SUP-JRC-189/2017, SUP-JRC-184/2017 y SUP-JRC-168/2017.

65. Este órgano jurisdiccional resolvió que esta medida **I)** tiene una finalidad constitucionalmente válida, consistente en que los electores emitan un voto informado con la certeza de las fuerzas políticas que postulan a los candidatos; **II)** es una medida idónea, ya que permite cumplir con el fin legítimo que persigue; **III)** es una medida necesaria, pues las legislaturas locales pueden emitir dicha exigencia en sus normas, sin que se advierta alguna alternativa preferible para dicho fin; y, **IV)** la norma cumple con el principio de proporcionalidad en sentido estricto, al ser una exigencia mínima en comparación con el beneficio que representa para la ciudadanía .
66. En ese sentido, son inexactas las consideraciones del tribunal responsable al sostener que contrario a lo pretende el denunciante, no existe base legal que exija sobre la difusión de la propaganda, la identificación de la candidatura de Paulina Alejandra del Moral Vela y del emblema de la Coalición “Va por el Estado de México”, incluso, de los partidos políticos que la integran.
67. Ahora bien, el deber de fundamentación y motivación, previsto en el artículo 16 constitucional, se refiere a que las autoridades indiquen los preceptos aplicables, así como expresen las razones o circunstancias particulares que se tomaron en cuenta para emitir el acto. Lo que permite a las y los gobernados sustentar una adecuada defensa, de ser el caso.
68. Una indebida fundamentación y motivación será cuando no exista concordancia entre la motivación y las normas aplicables, es decir, que no se configure la hipótesis jurídica.
69. Conforme a lo anterior, resultan **fundados** los planteamientos de una indebida fundamentación y motivación, respecto de la propaganda consistente en el espectacular, ubicado en el Distrito Electoral número 04, en Lerma de Villada, Estado de México, municipio de Ocoyoacac, pues en el mismo no se advierte ningún elemento que permita identificar a la persona candidata ni la coalición “Va por el Estado de México”.



70. Por cuanto hace al criterio respecto de la interpretación del artículo 260 del Código Electoral del Estado de México, esta Sala Superior en similares términos a los aquí sostenidos resolvió los juicios SUP-JE-1394/2023 y SUP-JE-1395/2023.
71. Aunado a lo anterior, la trascendencia de los agravios expuestos por el recurrente se actualiza, pues la responsable llega a la conclusión de que el espectacular sí identificó a la candidata de la coalición, a partir del estudio de las boletas diseñadas para el día de la elección.
72. Sin embargo, lo que constituye la materia de estudio del asunto es el contenido del espectacular denunciado, el cual debe analizarse en su justa dimensión a partir de sus características visuales en armonía con la exigencia de la normativa electoral local y no la forma en que se pudiera desprender el conocimiento de la candidatura y coalición, desde un elemento ajeno a la litis, como es el contenido de la boleta.
73. Finalmente, se califica como **ineficaz** el agravio relativo a que la responsable omitió pronunciarse sobre el **escrito de alegatos** de Morena, pues si bien no realizó un pronunciamiento expreso sobre éste respecto a las condiciones diferenciadas en el momento en que se emitió la tesis VI/2018 de esta Sala Superior, en relación con la actual legislación de coaliciones, lo cierto es que las cuestiones ahí alegadas fueron reiteradas en su denuncia inicial y en la demanda que dio origen al presente juicio, por lo cual fueron analizadas en el presente fallo.
74. En dicho escrito de alegatos, Morena reitera el supuesto incumplimiento a las normas de propaganda debido a que el espectacular no precisa que la candidata denunciada era postulada por la Coalición “Va por el Estado de México” y que tampoco contenía el logo de la coalición ni los emblemas de los partidos que la conforman.
75. Refirió que el criterio utilizado para negar el dictado de medidas cautelares -SUP-JRC-168/2017 y SUP-JDC-372/2017-, no era

aplicable debido a la emisión de la Ley de Gobierno de Coalición, por lo que la presente elección formaría un gobierno de coalición.

76. Mencionó que no bastaba que la propaganda denunciada vinculara a la candidata con uno de los partidos que integraban la coalición que la postulaba, sino que, adolecía del emblema tanto de la misma coalición como de los institutos políticos.
77. Si bien el Tribunal local no aludió a estas cuestiones, lo cierto es que fueron retomados en la demanda presentada ante esta Sala y tomados en cuenta en la presente ejecutoria.

## **9. Decisión y efectos**

78. Al resultar **fundados** los agravios, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, a fin de que la responsable, tomando las consideraciones expuestas en esta ejecutoria, individualice la sanción correspondiente, en tanto que se tuvo por demostrada la infracción denunciada, al no identificarse en el espectacular denunciado los elementos exigidos por la normativa electoral local.
79. Por lo expuesto y fundado, se

### **VIII. RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada por las razones dadas en la presente ejecutoria.

**Notifíquese** conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata



Pizaña. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.